PRECIOS.

 Capital un mes.
 7 rs. Fuera.
 9

 Trimestre.
 20
 26

 Medio año.
 36
 48

 odo el año.
 59
 74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 libreria de Gervasio Santos.

BOLLTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Conclusion de la ley de Imprentas.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes de con circunstancias agravantes.

Art. 83. Hecha la calificación, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificación, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y leerá en pie y en voz alta.

Si la calidad fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: "observada en este juicio la ley, y en vista de la declaración del jurado, queda absuelto N."

Si la calificacion suere de culpable, el juez de derecho pronunciará el sallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al deluo, con tal que esté comprendida entre el mácsimo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso denulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán
las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de
cinco dias; y remitidos los autos à la sala por el
juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes,

que para este caso habrán de ser precisamente le-

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si
no le hubiere el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la rosponsabilidad á que pueda haber
lugar; y cuando por el contrario se desestime el
recurso, se impondrá á la parte que lo intentó
la condenacion de costas y una multa desde 10 á
40 reales.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan con estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohibe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigara con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 20 reales.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus desensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá escusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el
local donde se celebren los juicios del jurado, escepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion y la guardia encargada de conservar la
tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso
en el acto, y entregado á los tribunales para ser
sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo de hará con el que profiera roces o amenazas dirijidas a coartar la libertad de los jueccs.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier esceso de los previstos en; el articulo anterior, o los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en. suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempenase el ministerio fiscal, sino pidiese en el acto el cumplimiento de este v el anterior artículo, ecsigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez

infractor.

De las litografias, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos grahados y litografiados quedan injetos á las disposiciones establecidas en

Art. 95 A cualquiera persona que publicase, vendiese o manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzea los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con acreglo d'esta ley, se le impondinn de multa desde 19 à 63 rs. , sin perjuicio de los demas procedimientos a que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los Carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso 6 litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso de la autoridad quien será responsable de lus consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se esceptuan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, à reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.º Los que osenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, escitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su

buena reputacion.

Att. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion , imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofen-BIVO.

Art. 100. No cometen înjurias.

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejergicio de

2.0 Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en chalquiera, de estos dos casos los responsables del eserito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones o censuras imporaciones efensivas acer ca de la conducta privida. 6 que publiquen delitos que, aunque ciertos, ho sean cohera la seguridad del Estado.

Art. noi. No cometen, injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas prócsimo

pariente. ...

Art. 102. - Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se ecsimirán de la pena, aun cuando se. ofrezean á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitira probarlos.

Art. 103. Secomete injuria y columnia, aunque se disfracen con satiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricatunas, anagramas o nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria o calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sua parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindiçar la memoria del que haya sido injuriado ó calumanado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean estraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sia previo ocsámen y aprobacion del diocesano, A

Art. 106. Los impresos que traten de dogma. de escritura y moral cristiana, y que se publiques. sin licencia, serán embargados por la autoridad civil y sus autores o editores, y los impresores es su caso, sufriran, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuva publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta . serán juzgados por los jueces y. tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes: comunes.

Por consiguiente la publicacion de doenmentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha: sin la competente autorizacion, la de noticias auticipadas cuando puede irrogarse perjuicio ái la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase. que sean, sin conocimiento y licencia de sus aue tores, son delitos que pueden ser perseguidos. ante los tribunales ordinarios.

Arte 108. Inseccios oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta lev, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas o manuscritas no podrán representarse en los

teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto enteste les dentre de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las

listas de jueces de hecho.

Att. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales ordenes y disposiciones pubilicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

. Dado en Palacio á to de Abril de 1844. = Está robricado de la Real mano.=Refrendado.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, el Marqués de Peñallorida.

Les que se publica en el Boletin oficial para su ejecucion y cumplimiento. Pulencia 1.º de julio de 1844.= Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 126.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan que tienen remitilo a este gobierno político las cuentas, respectivas al año de 1843, sin el presupuesto municipal que rijió en el mismo año me remitiran este documento en el término de seis dias contados desde el en que se reciba esta circular, y los Ayuntamientos que aun no han presentado las cuentas del espresado año de 43 cuidarán de que vengan unido á ellas el indicado presupuesto municipal. Palencia 4 de julio de 1844.= Agustin Gomez Inguanzo.

Partido de Cervera.

Amayuelas de Ojeda. Aguilar de Campóo. Alfor de Brañosera. Barajores. Cillamayor. Canduela. Cabria. Cuillas de Paredes rubias. Corvio Coruelos Cornoncillo. Cordovilla de Aguilár. Cenera. Cezura. Elecha. Frontada: Foldada. Las Heras. Lomilla.

Montoto. Micieces. Mave. Matamorisca. Matalhaniega. Matabuena. Menaza. Nestar. Ofleros de Rio-pisuerga. Orbó. Olleros de Paredes-rubias. Payo. Pison de Ojeda. Pradanos de Ojeda. Pozancos. Porquera de Santullan. Pomar. Pomar. Porquera de los Infantes. Quintanilla de Corvio. Quintana Tello. Quintanilla de las Torres Quintanilla de Hormiguera. Rebolledo de la Inera. Revilla de Santullan. Respenda de Aguilár. Revilla de Pomar. Renedo de Zalima. Salcedillo. San Jorde. San Martin del Valle. Santivañez de la Peña. San Martin de Perapertú. San Mamés de Zalima. Brañosera. Vega de Bur. Villavega de Micieces. Villaescusa de Ecla. Barrio de S. Pedro. Villaren. Valleespinoso de Aguilár. Vervios Vervios. Villallano. Barrio de Santa María. Báscones de Valdavia. Valoria de Aguilar. Villanueva del Rio. Báscones de Ebro. Villanueva de Enares. Villaverde de la Peña. Villavellaco. Villaoliva. Bustillo de Santullan, Tarilonte Valle de Santullan. Verzosilla. Valle de Gama. Villaescusa de las Torres.

24.3

Villanueva de la Torre y Monasterio.

Partido de Saldaña.

Hijosa.

Santa Cruz de Boedo.

Partido de Frechilla.

Villelga. Villerias. Villarramiel.

Partido de Baltanás.

Itero de la Vega. Soto de Cerrato.

Partido de Pulencia.

Villalobon.

Partido de Carrion.

Ledigos.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Visitador general del papel Sellado me dice en 29 del procsimo pasado lo que

sigue:

La Comision y Junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro,
ha nombrado, á propuesta mia, Visitador
de esa provincia para la renta del papel sellado y documentos de jiro, á D. Evaristo
Granado, Interventor cesante de la Administracion de Correos de Alicante y Abogado, quien se presentará á V. S. con su credencial para poder desde luego ejercer su
destino.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva darle á reconocer por medio del Boletin oficial á los
electos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 3 de julio de 1844 = José Maria Romeu.

Insértese, Inguanzo.

Comision especial de Venta de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

Estando mandado por el Gobierno de S. M. que todo comprador de bienes Nacionales que no haga el pago de la primera vijésima ó quinta parte en el término de 15 dias al de la notificacion de la adjudicacion, se proceda por esta Comision á la declaracion de quiebra; y habiendo notado que varios compradores se hallan algo omisos fundándose algunos en voces

alarmantes esparcidas por los enemigos del Trono de nuestra Reina y de las leyes, espero que no darán lugar á que por la Comision de mi cargo se tenga que declarar las quiebras.

Palencia 3 de julio de 1844.=Pedro de

Vera.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIO.

El Intendente militar del octavo distrito.

Hace saber: Que finalizando en 19 de setiembre prócsimo venidero la contrata por la cual se bace el servicio de Hospitalidad militar en la capital de Oviedo, se convoca á nueva subasta por el término de cuatro años, con arreglo á reales órdenes, contados desde el dia 20 del espresado setiembre hasta el 19 del propio mes de 1848, ambos inclusive; y debiendo verificarse su único remate el 30 de julio prócsimo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, que quedará á favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles: las personas á quienes convenga interesarse en dicha contrata, ó sus lejítimos apoderados, se dirijirán á la misma, en cuya secretaria estará de manisiesto el plan de alimentos y pliego de condiciones que debe rejir.

Estando autorizados los Ministros de Hacienda militar de plazas ó partidos para con las correspondientes tormalidades poder admitir las posturas ventajosas que se les hagan por licitadores que no queriendo confiar su facultad á un apoderado, tampo-co puedan concurrir al remate, el de la provincia de Oviedo oirá las proposiciones que se presenten, instruyendo al efecto el oportuno espediente que deberá hallarse indefectiblemente en dicha Intendencia el

dia 22 del espresado julio.

Y à sin de que llegue à noticia de todos los licitadores he dispuesto se sije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta capital y demas de las del distrito, que se inserte en los Boletines osiciales de ellas, y que se dirijan ejemplares à todos los Señores Intendentes militares con el propio objeto.

Valladolid 20 de junio de 1844.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.=Insértese, Inguanzo.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.